

Mérida, Yucatán, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.------

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/2013/2020, de fecha ve ntitrés de octubre del año dos mil veinte, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintiséis de octubre del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha trece de marzo del año actual, mediante el que se determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01053519; esto, en virtud que el Sujeto Obligado únicamente acreditó que la Unidad de Transparencia de nueva cuenta realizó el trámite interno que primeramente le correspondía, esto es, requerir la búsqueda y entrega de la información peticionada al Tesorero Municipal, área competente de tenerla en sus archivos, y quien si bien realizó la búsqueda de la información peticionada y respondió declarando la inexistencia, se mantuvo en su conducta previa, valorada en la propia definitiva, sin atender al ejercicio de sus facultades y obligaciones, lo que se puede traducir que no fundó y motivó adecuadamente la inexistencia de la información, en su caso, o bien que no realizó correctamente la búsqueda de la información que es del interés del ciudadano; siendo, que hasta la presente fecha no ha informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual justificare haber proporcionado alguna respuesta a dicho requerimiento, mediante el cual se pronunciare respecto a la búsqueda de la información, entregándola o declarando su inexistencia fundada y motivadamente, y así estar en aptitud de dar cabal respuesta a la solicitud de acceso con folio número 01053519; por lo que, resulta indubitable que el mencionado Tesorero Municipal cuya conducta en un principio no se encontraba ajustada a derecho, y que posteriormente incurrió en la omisión de realizar lo conducente, persiste en el incumplimiento a la definitiva materia de estudio; por lo tanto, se determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la multa, prevista en el artículo 201, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a Já Información Pública del Estado de Yucatán, al Lic. Jorge Armando Quijano Roga, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 1028/2019



Organismo Público Autónomo:

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN EXPEDIENTE: 1028/2019.

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: "Que el Tesorero Municipal de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realizare la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y la entregare al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, procediera a declarar la inexistencia en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; <u>debiendo</u> remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, para que ésta: "- Notificare a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01053519, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e -Informare al Pleno del Instituto y remitiere las constancias que acreditaren las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio"; siendo, la mencionada Tesorería Municipal quien resultó competente de tener en sus archivos la información peticionada, acorde a lo establecido en el Considerando Sexto de la multicitada definitiva; y toda vez que son las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deben realizar la búsqueda exhaustiva de la misma y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio en la omisión del Tesorero Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado, a realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información peticionada por el particular, a saber: "copia del documento oficial suficiente que ampare o demuestre el pago correspondiente al mes de noviembre del año dos mil dieciocho realizado por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán a favor de la persona moral denominada "Saneamiento Sana" Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada por concepto de cumplimiento del contrato de concesión del servicio público de manejo integral de subsidios sólidos urbanos en sus etapas de recolección, transportación, acopio, almacenamiento, separación, reciclaje, reutilización, coprocesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Kanasín, de fecha dos de diciembre del año 2016..."; y ponerla a su disposición, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma fundada y motivadamente (en el entendido que dicha inexistencia no podía fundarse y motivarse en las razones previamente expresadas por el mencionado Tesorero), acorde al procedimiento previsto en la Ley General, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente, e informar a este Instituto dichas



circunstancias; por lo tanto, es quien en el presente asunto resulta ser el responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe; en ese sentido, de conformidad a los ordinales 42, fracción III, y 201, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 15, último párrafo, 87, fracción II, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar la medida de apremio consistente en una MULTA, al Lic. Jorge Armando Quijano Roca, quien desempeña el cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, tales como las respuesta que emitiera durante el procedimiento y que se encuentran suscritas por el mencionado Quijano Roca, así como de la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción VII del artículo 70, inherente al Directorio de los servidores públicos, la cual fuere consultada por este Órgano Colegiado, a fin de recabar los elementos necesarios para mejor proveer, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; información que puede ser invocada como elemento probatorio del puesto que ocupa el citado Quijano Roca, pese a no contar con un documento oficial público que precise su cargo, de conformidad a lo establecido en el criterio jurisprudencial aplicable en la especie por analogía, localizable con el número de registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, en: Novena Época, enero de 2009, Tesis: XX2o.J/24, Materia(s): Común; página: 2470, cuyo rubro es el siguiente: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus



Organismo Público Autónomo:

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 1028/2019.

resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO/ TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. AMPARO DIRECTO 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva". (El subrayado es nuestro.); así como la tesis de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo P. 1373, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UN DECISIÓN JUDICIAL"; de cuya exégesis, se infiere que aquellos datos que aparecen en las páginas electrónicas de los sitios oficiales empleados por los órganos de gobierno para poner a disposición del público información de diversa índole, tales como, el directorio de sus empleados y el organigrama, entre otros, son susceptibles de ser invocados de oficio como hecho notorio para resolver - - - Al tenor de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, procederá a pronunciarse respecto a cada uno de los criterios a fin de precisar el monto de la multa que se le impondrá al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, servidor público que primeramente resultara responsable del incumplimiento a la definitiva materia de estudio: - - - - - - - - - - -- - - I. La gravedad de la falta: Al respecto de este criterio, se considera en primer lugar, que la falta es de tipo legal dado a que se encuentra previsto en la normatividad aplicable que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para



Organismo Público Autónomo:

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 1028/2019.

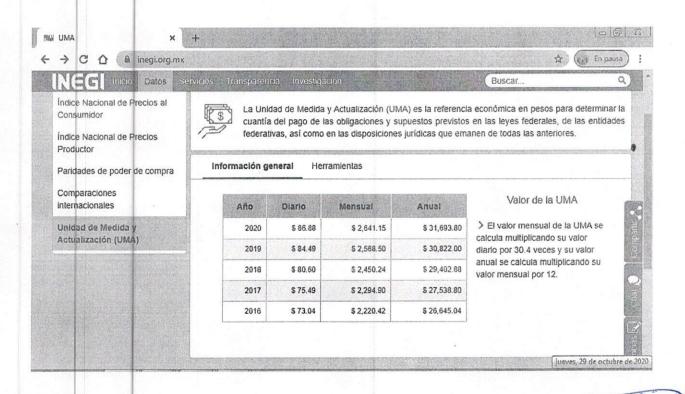
los sujetos obligados; siendo que en las mismas se establecerán los plazos y/términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información, y los sujetos obligados, a través de su unidad de transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento en los términos previstos en la legislación; situación de mérito que no aconteció en el presente asunto, pues el termino concedido en la definitiva dictada en el recurso de revisión 1028/2019 feneció sin que la solventare, pues tal como se acordare en el proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado que nos atañe no fueron las necesarias para acatarla, ya que el sentido de la respuesta del Tesorero Municipal, así como las consideraciones plasmadas en el acta del Comité de Transparencia, fueron en idénticos términos a las que se precisaren en las documentales remitidas por la recurrida en fecha once de julio de dos mil diecinueve, mismas que obran en autos de este expediente y que fueron valoradas en la definitiva dictada en el asunto de que se trata; resultando, que respecto a las mismas, en la multicitada definitiva se estableció que no resultaba ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien, requirió al área que resultó competente, quien procedió a declarar la inexistencia de la información, en razón que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, lo cierto es, que de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la información peticionada por el particular hace referencia a documentación que fue generada o recibida por la administración actual y no así por la saliente; por lo tanto, resulta evidente que la inexistencia planteada por el Sujeto Obligado, no aconteció en la especie, y por ende, los motivos y fundamentos invocados por el Tesorero Municipal para declarar la inexistencia de la información, en vías de cumplimiento a la definitiva en comento, al ser en el mismo sentido que los ya valorados en la misma y de los cuales se estableció lo anterior, tampoco resultó ajustado a derecho su proceder; y en segundo, que en virtud del incumplimiento de referencia este Órgano Garante realizó un nuevo requerimiento a fin de concederle el término de cinco días hábiles al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que el Tesorero Municipal realizare la búsqueda de la información y la entregare, o bien, declarare su inexistencia adecuadamente, expresando los motivos y fundamentos de la misma, en el entendido que no pueden ser los previamente invocados y que ya fueron valorados; siendo que ante dicho requerimiento el servidor público fue omiso en realizar lo conducente en el plazo concedido, tal como se advierte del auto de fecha trece de marzo de dos mil veinte; resultando que tampoco remitió con posterioridad documentación alguna del cual se pudiera desprender su intención de acatar a cabalidad lo instruido; en conclusión, se colige que el Sujeto Obligado a la presente fecha



persiste en el incumplimiento a la resolución dictada por esta Máxima Autoridad el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión que nos ocupa, y por ende, en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01053519;-- - - II. Las condiciones económicas del infractor: Para determinar el tipo de medida a imponer debe recordarse que la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, prevé dos de ellas: la amonestación pública y la multa variable que oscila entre un mínimo y un máximo; siendo que su aplicación deberá ser sucesiva y no simultánea, dado que el efecto que busca el empleo de cada una de ellas es diverso; máxime, que el uso simultáneo de ellas resulta innecesario, además de implicar una violación al principio de legalidad preceptuado por el artículo 16 constitucional; asimismo, no establece orden alguno ni reglas de aplicación que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera este artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello, lo que implica el debido respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; en otras palabras, se deja al arbitrio de la autoridad garante la imposición de los medios de apremio, ya que éstos, basados en su juicio y expresando los razonamientos lógico-jurídicos por los que se utiliza el medio de que se trate, hacen uso de la facultad que les confiere este precepto legal; en ese sentido, toda vez que la multa conlleva una medida de coerción de tipo económico de mayor afectación para el servidor público a quien le es aplicada, lo cual supone una conducta anómala más seria que la que, en su caso, implicaría la aplicación de una amonestación pública; supuesto que se configura en este asunto, pues la conducta del Tesorero Municipal ha sido reiterada y evasiva en cuanto a la entrega de la información en el asunto que nos ocupa, reflejando su desinterés en llevar a cabo una adecuada búsqueda de la información, o una correcta declaración de inexistencia con la expresión de los motivos y fundamentos suficientes que le den certeza al ciudadano que la información no obra en sus archivos y las razones del porqué; situación que no se ha observado únicamente en el presente asunto, sino también en otros medios de impugnación y en cualquier intento de conciliar a las partes intervinientes en los mismos a fin de patentizar el derecho de acceso de las personas; es así que, este Órgano Colegiado considera procedente la aplicación de una multa como medida de apremio al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, área competente de tener la información que es del interés del particular, y quien resulta ser el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva; establecida la medida de apremio a imponer, así como las razones por las cuales se aplica la misma, conviene establecer el monto y la cuantificación de la multa que deberá cubrir la citada



autoridad, para lo cual debe considerarse que la legislación aplicable al caso establece como parámetro ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida como multa; en ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, estableciéndose en el artículo 5, lo siguiente: "...Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. ..."; por lo tanto, este Órgano Garante procedió a consultar el portar del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en especificó el link: https://www.inegi.org.mx/temas/uma/, para efectos de poder determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vislumbrándose una tabla con los apartados siguientes: "Año", "Diario", "Mensual" y "Anual", desprendiéndose el valor diario del UMA para el año en cita, el correspondiente a: \$ 86.88; por lo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de las pantallas con la información de referencia:



Esta Máxima Autoridad, en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las resoluciones que emite en los procedimientos que son de su competencia, estima pertinente multar al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con el monto mínimo previsto en la norma vigente, a saber: 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA), cuyo equivalente en pesos es la cantidad de \$13,032.00 M.N. (Son: trece mil treinta y dos



pesos 00/100 m.n.); lo anterior, toda vez que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió el mencionado Tesorero, ya que intentó en un primer momento y de manera incorrecta, solventar la definitiva dictada en el recurso de revisión señalado al rubro; de igual forma, debe tomar en consideración que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del presente año, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias seguirán siendo visibles en las subsecuentes semanas, esto, pues pese a que se han disminuido en múltiples aspectos las medidas tomadas y el funcionamiento es parcialmente regular, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios; y finalmente, la aplicación del monto mínimo para las multas previstas en la Ley de la Materia, es equitativo a la afectación que le ha causado al hoy recurrente pues no ha cumplimentado la definitiva materia de estudio, y por ende, no se ha satisfecho la pretensión del particular al ejercer su derecho humano de acceder a información pública; siendo, que la cantidad liquida a pagar, obtenida de la multiplicación de las ciento cincuenta unidades de medida por el valor diario de cada una (\$ 86.88), no causa una afectación tal que le impida al referido Tesorero, cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; esto es así, en virtud que de la consulta efectuada a la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, respecto a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a la remuneración de los servidores públicos, respecto al primer semestre del año en curso, misma que fuera consultada y que puede invocarse como hecho probatorio, de conformidad a la jurisprudencia previamente invocada, se puede observar que el "Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador", del mencionado Tesorero Municipal, es de \$21, 265.98M.N. (Son: veintiún mil doscientos sesenta y cinco pesos 98/100 m.n.); por lo que, la cantidad impuesta en concepto de la multa es una cantidad

- - - III. La reincidencia: Para el caso de este criterio no se actualiza la reincidencia, pues si bien el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, tiene otros recursos de revisión en los cuales se ha impuesto a sus servidores públicos alguna medida de apremio, por incumplimiento a la definitiva dictada en múltiples recursos de revisión, y para el caso específico del Tesorero Municipal en comento ha sido amonestado públicamente en ocho expedientes, lo cierto es, que todos éstos casos fueron del año previo al que transcurre; sin embargo, lo anterior deja



de manifiesto la reiterada conducta omisiva del Tesorero Municipal, así como del propio Sujeto Obligado, a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas en los recursos de revisión; razón por la cual se encuentra robustecida la aplicación de la multa al citado servidor público, pese a no haberse agotado aún todos los mecanismos con los que cuenta este Organismo Autónomo para lograr el cumplimiento a la definitiva dictada en el recurso de revisión señalado al rubro; esto claro sin dejar de lado la situación que acontece en la actualidad con motivo de las medidas y circunstancias que rodean al Estado con motivo de la pandemia causada por el virus COVID-19, y la merma en la economía, por lo que se - - - En cuanto a la aplicación y ejecución de la multa, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de la notificación que realice a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, autoridad que de conformidad al artículo 94 de la Ley antes invocada resulta ser ante quien deberán hacerse efectivas la multas que aplique este Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de su notificación; por lo que, se ordena en este mismo acto se realicen las gestiones correspondientes para hacer del conocimiento tanto del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, como de la Agencia de Administración Fiscal, el presente acuerdo, a fin que el primero acuda a realizar el pago de la multa respectiva en el plazo antes señalado; misma que no podrá ser cubierta con recursos públicos; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la notificación a la Agencia de Administración Fiscal, debiendo obrar dicha notificación en el presente expediente.------ - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, esto de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten; en lo que atañe a la parte recurrente, a través del corre electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley d Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente



acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia; y por último, mediante oficio a la Agencia de Administración Fiscal del Estado de Yucatán. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO